

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las nueve horas con doce minutos del seis de junio de dos mil diecinueve, ante Fabiola Delgado Trejo, Juez Primero de Distrito en el Estado, y Secretaria con quien actúa Marina Ivonne San Román Casas, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procedió a celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en el juicio de amparo 926/2018-2, promovido por Juan Carlos Pérez Mendoza, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y otra autoridad.

La Juez la declara abierta, sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, la Secretaria da cuenta con las constancias que obran en autos y que consisten en: escrito inicial de demanda; auto de prevención; acuerdo admisorio; informes justificados y constancias de emplazamiento a las partes. Asimismo hace constar que el plazo de quince días que mediante auto de tres de mayo de dos mil diecinueve se le concedió a la parte quejosa para que ampliara su demanda, transcurrió del quince de mayo al cuatro de junio del año en curso, sin que en ese lapso hubiera comparecido el quejoso a atender dicho requerimiento.

Acto seguido, la Juez acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo se hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de tres de mayo de dos mil diecinueve, por lo cual se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como aparece planteada la demanda con lo que se formó el presente juicio.

Abierto el periodo de pruebas, la Secretaria da cuenta con las documentales que anexaron el quejoso y las autoridades responsables. De igual forma, hace constar que no obran diversas pruebas que relacionar, ni pendientes de desahogo.

A lo anterior, la Juez acuerda: de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, en razón de su propia y especial naturaleza, las pruebas con que se ha dado cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al dictarse la sentencia respectiva. **No habiendo pruebas que desahogar, se declara cerrado el periodo probatorio.**

En periodo de alegatos, la Secretaria da cuenta que las partes no los formularon; y que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita presentó pedimento. **Ordenando la Juez:** Téngase a las partes por perdido el derecho de producir alegatos, y a la Agente del Ministerio Público de la Federación por formulando su pedimento. **Al no haber diversas manifestaciones que relacionar, se declara el cierre del presente periodo.**

Acto continuo, la Secretaria hace constar que no existe trámite pendiente en el presente expediente, y que, por tanto, está debidamente integrado para emitir la resolución que en derecho corresponda. Ante ello, **la Juez determina,** al no haber diligencias pendientes por desahogar, y estando debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta y se procede a dictar sentencia.

SENTENCIA

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número 926/2018-2, promovido por Juan Carlos Pérez Mendoza, por propio derecho, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y otra autoridad.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, turnado a este órgano de control constitucional ese mismo día, Juan Carlos Pérez Mendoza, promovió demanda de amparo indirecto, contra las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

[...]

III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

ORDENADORA: COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON DOMICILIO EN CORDILLERA HIMALAYA NÚMERO 605, LOMAS CUARTA SECCIÓN, EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

EJECUTORA: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CON RESIDENCIA AMPLIAMENTE CONOCIDA EN ESTA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

IV.- ACTO RECLAMADO:

De la autoridad señalada como **RESPONSABLE ORDENADORA**, reclamo:

LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEGAIP-PISA-133/2016-1, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES SEGUIDO EN CONTRA DE LOS CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ; NOTIFICADA EL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO RECIBIDO EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CEDRAL, S.L.P.

2.- De la autoridad señalada como **RESPONSABLE EJECUTORA**, reclamo: la **EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA EN ESTE JUICIO DE AMPARO,**



EL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL DE LA ESPECIALIDAD

ESPECÍFICAMENTE EL RESOLUTIVO "ÚNICO" EN SU TERCER PÁRRAFO, QUE LITERALMENTE SE LEE:

GÍRESE ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A FIN DE QUE POR SU CONDUCTO TRAMITE LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS CON CARÁCTER DE CRÉDITO FISCAL A LOS CC. JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y ANDRÉS YAÑEZ MONTOYA, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ.

L-J

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes y señaló como derecho fundamental transgredido, el contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

TERCERO. Prevención.

Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil dieciocho se radicó la demanda de amparo bajo el número **926/2018-2**, y se previno al quejoso a fin de que exhibiera cinco juegos de copias legibles, completas y ordenadas de todos y cada uno de los anexos que exhibió con dicho ocurso, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada la demanda (fojas 50 y 51).



Admisión.

Posteriormente, a través de auto de once de septiembre de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia Constitucional (fojas 57 a 60).

Interposición y admisión de recurso de queja.

Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (foja 105) se tuvo por interpuesto el recurso de queja hecho valer por la autoridad responsable **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** en contra del auto de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el que se ordenó el emplazamiento del tercero interesado Salvador Rodríguez Alvarado por conducto de dicha Comisión; y a través del diverso de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (foja 121) se tuvo por recibido el oficio 15362/2018, del Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, mediante el cual informó que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, bajo el expediente **357/2018**, se admitió el recurso de queja enderezado en contra del aludido auto de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Recepción de sentencia del recurso de queja y emplazamiento a tercero.

A través de auto de seis de marzo de dos mil diecinueve (fojas 138 a 140) se tuvo por recibido el oficio 1888/2018, suscrito por el

Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al cual adjuntó testimonio de la resolución pronunciada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve dentro del recurso de queja **357/2018**, que ese órgano judicial declaró fundado, y ordenó a este Juzgado dictar las medidas pertinentes para el debido emplazamiento a juicio del tercero interesado, Salvador Rodríguez Alvarado; motivo por el cual se requirió a la autoridad responsable, **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, a fin de que informara si contaba con algún domicilio del referido tercero.

Requerimiento.

Por acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve (fojas 164 y 165) se requirió al quejoso a fin de que manifestara si era su deseo señalar como diversa autoridad responsable a Javier Pérez Limón, **Auxiliar de notificación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, apercibido que de no hacerlo se procedería a dictar la resolución que en derecho correspondiera, tal y como aparece planteada la demanda con la que se formó este juicio; apercibimiento que se hizo efectivo en el acta constitucional que antecede.

Diferimiento.

Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (foja 179) se dirigió la audiencia fijada para esa data, a fin de respetar el plazo concedido al quejoso para ampliar su demanda, por lo que se señaló nueva fecha y hora para su celebración, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determina el número y límite territorial de los Circuitos en que se divide el País y la jurisdicción de este Juzgado, pues se reclaman actos emanados de autoridades que deben ejecutarse en el territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

La demanda inicial de amparo se presentó dentro del plazo de **quince días** que establece el artículo 17, primer párrafo, en relación con los numerales **18 y 19** de la Ley de Amparo¹, toda vez que los actos

¹ Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: [-]

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente



EL AJUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 PALACIO DE LA JUDICATURA FEDERAL

reclamados fueron del conocimiento de la parte quejosa –según lo manifestó bajo protesta de decir verdad en su demanda - el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo comenzó a correr el veinte siguiente y feneció el siete de septiembre posterior, sin tomar en consideración los días veinticinco y veintiséis de agosto y uno y dos de septiembre, del año referido, por ser inhábiles; en tanto que el libelo de amparo se recibió en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el treinta y uno de agosto de ese año, es decir, el décimo día, por lo que es inconcuso que ello se realizó dentro del plazo legal.

TERCERO. Precisión de actos.

Por cuestión de método, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es menester precisar los actos reclamados que se desprenden del análisis conjunto de la demanda, con objeto de interpretar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, tal y como lo explica la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, de rubro siguiente: *"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"*.



En ese sentido, de la lectura integral a la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclamó los actos de las autoridades responsables que en seguida se precisan:

1. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Acto reclamado:

La falta de llamamiento al procedimiento de imposición de sanciones número CEGAIP-PISA-133/2018-1, que culminó con la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciocho, por el que impuso al quejoso y a otro, una multa por la cantidad de \$35,050.00.

2. Auditoría Superior del Estado.

Acto reclamado:

La ejecución de la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

CUARTO. Certeza de actos.

Es cierto el acto reclamado a la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, dado que dicha autoridad lo aceptó implícitamente en su informe justificado (fojas 76 a 82), aunado a que la certeza de dicho acto se corrobora con las copias certificadas relativas al recurso de queja

sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

267/2015-1 y al procedimiento de imposición de sanciones CEGAIP-PISA-133/2016-1, que fueron remitidas por la autoridad en comento; documentales que tienen pleno valor probatorio, al obrar en copia certificada, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles², aplicados supletoriamente de conformidad con el numeral 2º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo³.

Además, **es cierto** el acto atribuido a la **Auditoría Superior del Estado**, pese a que dicha autoridad lo negó en sus informes justificados (fojas 66 a 67 y 110), dado que **su participación se torna inminente**, en virtud de que del análisis a la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de imposición de sanciones número CEGAIP-PISA-133/2016-1, por el que impuso al quejoso y a otro, una multa por la cantidad de \$35,050.00, se observa que la Comisión responsable ordenó girar oficio a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de que se tramitara lo necesario para la ejecución de la multa impuesta con carácter de crédito fiscal al aquí quejoso Juan Carlos Pérez Mendoza.

QUINTO. Antecedentes.

Previo al análisis de la procedencia del juicio de amparo, y en su caso, el estudio de los conceptos de violación, se estima necesario narrar los antecedentes relevantes de los actos reclamados, que se obtienen del cuaderno en que se actúa y de las constancias remitidas por la autoridad responsable ordenadora, **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

1. El tres de junio de dos mil quince la entonces Comisionada Presidenta de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí** admitió a trámite el recurso de queja interpuesto por Salvador Rodríguez Alvarado, teniendo como ente obligado al H. Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, por conducto de su Presidente Municipal, a través de su Titular

² Artículos 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

³ Artículo 2º. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.